

...que incluso puede violar o ir en contra del principio de legalidad. No obstante, servirá para paliar situaciones injustas que se producirían de una rigurosa aplicación del número 1 del artículo 147. El arbitro judicial se verá notablemente recortado por lo dispuesto en el artículo 148, al que voy a hacer alguna referencia. En el párrafo primero de este artículo se dice que las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior, es decir, el 147, ... ..la pena grabada, atendiendo al resultado causado.

o riesgo producido en su caso. Se dice, para que pueda llegarse a esta grabación, que el hecho se cometa usando armas u otros medios peligrosos. Se dice, si en la agresión se hubiera utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosos, han de ser para la vida o la salud física o psíquica del lesionado. Se eleva la pena, que puede ser de dos a cinco años. En este caso, como en los siguientes, la pena se impondrá atendiendo al resultado causado o riesgo producido. Teniendo en cuenta los problemas planteados ya con el anterior artículo 421, el código derogado, no debió incluirse el nuevo artículo 148. Lo importante es el resultado de las lesiones y no el peligro. En los supuestos de ensañamiento,

que se recojan en el número 2, sería de aplicación esta agravante, es decir, la quinta del artículo 22 del nuevo código, por lo que no tiene ninguna justificación que aparezca aquí. Y por último, cuando la víctima sea menor de 12 años o incapaz, que se recoja en el número 3, podría aplicarse igualmente una agravación de la pena, apreciando las circunstancias de segunda del artículo 22, lo cual pone de manifiesto que este artículo 128, donde principalmente estamos a un delito de riesgo, en algunos supuestos se castiga con más pena que el delito de resultado, lo cual desde el punto de vista del derecho penal no es correcto. Dentro ya de los tipos concretos, en el artículo 149 se recoge la pérdida o inutilización de órgano o miembro de la pena, que es la que se recoge en el artículo 149. Y en el artículo 149, se recoge la pérdida o inutilización de órgano o miembro de la pena, Aunque se suele equiparar pérdida o inutilización de órgano o miembro de la pena,

a quedar impedido, por pérdida no obstante, habría que entender la separación del órgano o miembro del cuerpo de la víctima, equivalente en definitiva a desaparición. El criterio para saber cuáles son los órganos y miembros principales debe buscarse en la jurisprudencia. En todo caso, ni esta ni la doctrina han conseguido criterios claros de diferenciación entre órganos y miembros principales y no principales, lo cual una vez más nos lleva a inseguridad jurídica. La jurisprudencia ha considerado miembro principal un antebrazo, la lengua, un riñón. Se ha entendido como órgano un ojo, también en la jurisprudencia, aunque este supuesto ha de encuadrarse en la pérdida de sentido, mientras que no se consideró, por ejemplo, miembro principal la vesícula biliar. En el artículo 149, el artículo 149,

Se tipifican, es decir, se castigan la pérdida o inutilidad de un sentido. Se refiere el código a cualquiera de los sentidos. La pena es de 6 a 12 años, en algunos supuestos incluso más grave que para el límite mínimo del homicidio, lo cual resulta excesiva en algunos casos. No obstante, el juez o tribunal podrá corregir las penas que resulten excesivas en el momento de la individualización, pero ahí está el riesgo de que pueda imponer una pena realmente severa. En el artículo 149 se castiga también al que causare otro por cualquier medio o procedimiento impotencia o esterilidad. La pena de 6 a 12 años resulta también excesiva, por lo menos en el límite máximo, como hemos apuntado anteriormente.

La impotencia es la incapacidad para realizar el acto de su altanto.

en el hombre como en la mujer, lleva consigo la incapacidad para engendrar. La situación no varía por el hecho de que se pueda engendrar a través de las técnicas de reproducción asistida. La esterilidad es la falta de aptitud para fecundar en el hombre y para concebir en la mujer. Respecto de ésta, es decir, de la esterilidad, que puede ser temporal o definitiva, el delito se consuma cuando se produce la misma, resultando indiferente que se recupere con posterioridad como consecuencia de una intervención quirúrgica. Otros supuestos, no da tiempo a hacer referencia a todos, son las lesiones por imprudencia grave. En el artículo 152, número 1, se castiga al que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores. Y, por último, se le da la posibilidad de que el hombre se pueda engendrar en la mujer. En el 152.2 se castigan los supuestos de lesiones por imprudencia grave.

grave que se cometan utilizando un vehículo de motor, un ciclomotor o un arma de fuego. El legislador ha recogido una serie de supuestos concretos que suelen ser los más frecuentes en lesiones por imprudencia grave. Sin embargo, hay otros que tienen también relevancia como sucede en materia de construcción. Es decir, que la mayor parte de los supuestos se recogen en materia de lesiones producidas utilizando un vehículo de motor. No obstante, hay lesiones por imprudencia grave constitutivas de falta, lo que en principio no parece lógico, pero así es. Lo expuesto anteriormente se refiere a las constitutivas de delito, pero no obstante, como falta se castiga también determinados casos. Así se establece en el artículo 621.1 del Código Penal al disponer los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147. La pena específica.

es multa de 1 a 2 meses. Por último, el artículo 621.3, dentro de las faltas, castiga a los que por imprudencia leve causar en lesión constitutiva de delito serán castigados también con una pena de multa de 15 a 30 días. Se mantiene en el código, aunque con alguna modificación, la violencia física habitual sobre familiares y otras personas. Se mantiene la referencia habitualidad, que no es correcta, porque lleva a transformar en delito situaciones que serían constitutivas de falta. El término habitualmente no queda claro si se trata de una valoración personal o mejor, una valoración penal o criminológica. O incluso que el legislador se haya limitado a pensar simplemente en la repetición de conductas anteriores. No coincide con la ley de la justicia. No coincide la concepción de habitualidad en el derecho positivo.

doctrina, jurisprudencia y criminología, aunque en algunos casos existe una notable aproximación. Habrá que entender por habitualmente la repetición de conductas. Ten interés el derecho de corrección. En el artículo 153 puede colisionar con el derecho de los padres a corregir a sus hijos. El fundamento de este derecho se basa en instituciones tanto de derecho privado como de derecho público. El derecho de corrección se entiende en beneficio de la persona corregida. El derecho de corrección no puede justificar en ningún caso el delito de lesiones. La duda se encuentra en si serán impunes una lesión constitutiva de falta. En todo caso, lo que sí debe comprender tal derecho son los malos tratos de obras previstos en el artículo 617.2. No obstante, hay que tener en cuenta la limitación que establece el artículo 153 al disponer, el que habitualmente ejerza violencia física o violencia física.

sobre los hijos propios, según este texto, no quedarán impunes, por tanto, los

malos tratos habituales, aunque se persiga un beneficio para el corrigente. Se mantiene la participación en riña tumultuaria y ofrece interés el consentimiento, aquí sí que hay variaciones notables, dispone el artículo 155, que los delitos de lesión, si han mediado el consentimiento válida, libre, espontáneo y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o incapacitado. Las autolesiones son impunes, por lo que la persona que otorga el consentimiento está exenta de toda responsabilidad criminal. Se mantiene, además, el consentimiento en el trasplante de órganos, esterilización y cirugía transexual. Y nada más, buenas noches.

Entramos en los últimos minutos de la revista de Derecho de este viernes y nos vamos a despedir con la intervención de la profesora de Derecho Civil, doña Maripaz Pous de la Flor, que va a explicar las características principales de la responsabilidad civil extracontractual. Buenas noches y bienvenida, profesora Pous. Muy buenas noches. Buenas noches. ...a la pena y resarcimiento correspondiente al daño causado o a la...

culpa cometida. Y a propósito de la responsabilidad establece que debe entenderse primero como la deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Segundo, como el cargo o obligación moral que resulta para uno del posible hecho en cosa o asunto determinado. Es interesante resaltar cómo el diccionario está contemplando en estas definiciones no sólo la responsabilidad culpable, entendida en un amplio sentido, sino la responsabilidad por daños sin culpa de la gente, ya que al emplear la conjunción adversativa o, en la frase, estar uno obligado u obligarse a la pena y resarcimiento correspondiente al daño causado, o, a la culpa cometida, está haciendo una exclusión de una u otra.

Según cual sea, estableciendo responsabilidad si existe daño, aunque sin que realmente intervenga la culpa, pues si fuese necesaria, también la concurrencia de la culpa hubiera realmente utilizado la conjunción. Y, es decir, daño y culpa igual a daño-culpa. En cuanto a la palabra responsabilidad, también incluye la responsabilidad dolosa, culpable y sin culpa, ya que a eso se refiere a consecuencia de otra causa legal como determina. Es decir, nace la obligación de un resarcimiento no porque el agente causante del daño haya intervenido dolosa-culposamente, sino sólo porque haya causado un daño por un hecho, un hecho perfectamente legal. Al hablar de responsabilidad, conviene ante todo matizar su significado, pues es preciso que se hable de la responsabilidad.

que existan dos clases de responsabilidad, la criminal y la civil. A la primera le corresponde una pena y a la segunda, sin embargo, la restauración o restitución. Hablemos pues de la responsabilidad civil que es realmente la que nos interesa aquí. En la responsabilidad civil hay tres géneros o tres especies distintas a saber. Primero, la que representa una acción u omisión voluntaria por la que resulta incumplida una obligación anteriormente constituida. En segundo lugar, citaremos la que sin existencia de una obligación anterior produce un daño o perjuicio que teniendo su origen en un hecho ilícito no reviste los caracteres de delito o falta. Y tercera, la que teniendo por origen un hecho que constituye delito o falta produce una responsabilidad civil.

civil como accesoria de la responsabilidad criminal. Al primer género corresponde la conocida responsabilidad contractual. Se trata de la responsabilidad dimanante del incumplimiento del contrato en cuya virtud el

ordenamiento jurídico pone a disposición del contratante defraudado toda suerte de medios y mecanismos para conseguir la debida indemnización a cargo del contratante incumplidor. Los protagonistas de dicha responsabilidad son, pues, personas que antes de producirse el evento originador de la misma, es decir, el incumplimiento contractual, se encontraban relacionadas entre sí. Al segundo género concurre la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Si seguimos al profesor Lasarte, en este caso la responsabilidad es una derivación inmediata de la realización de un contrato. Es un acto ilícito que, a su vez, causa daño a otra persona.

o a la esfera jurídica propia de otra persona. En consecuencia, las personas interesadas en este tipo de responsabilidad extracontractual son, por principio, extrañas entre sí, no tienen por qué conocerse ni haberse relacionado nunca entre sí. Es decir, por tanto, responsabilidad extracontractual es la que sin existencia de una obligación anterior y sin ningún antecedente contractual produce un daño o perjuicio que tiene su origen en una acción u omisión culpable sólo civilmente, a saber que siendo ilícita no revista, sin embargo, los caracteres de un delito o falta por no estar penada por la ley. ¿Qué es lo que se llama la violación de la ley? mayor abundamiento, la responsabilidad aquiliana existe cuando una persona causa por sí mismo, ya por medio de otra, de la que responde ya por obra de un ser humano.

cosa de su propiedad, un daño a otra persona respecto de la cual no estaba ligada por vínculo obligatorio alguno anterior. El principio de responsabilidad extracontractual o aquiliana tiene remotas raíces en el pasado, pero sólo en los tiempos modernos recibe una formación general, a pesar de la existencia del deber genérico y común a todos los hombres de no dañar a otro. De esta forma, mientras que en el derecho romano sólo eran fuente de responsabilidad aquiliana ciertos hechos típicos especiales como por ejemplo el furtún, la rapiña, el daño en las cosas, etc., actualmente todo hecho ilícito del hombre que cause daño a otro, realizado intencionalmente o negligentemente, es fuente de obligación. Este es el principio recogido en el artículo 1903. 2 del Código Civil, que dice

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Del precepto se deduce la nota básica de la responsabilidad extracontractual, que es sin duda la producción de un daño que debe ser objeto de reparación, sin que se requiera la existencia de vínculo obligatorio o relación jurídica alguna entre el autor del daño y la víctima del mismo. Por tanto, asistimos a un sistema de responsabilidad subjetiva, en el que la responsabilidad civil, una vez producido el daño, se hace derivar directamente de la culpa en que haya incurrido el autor de la acción u omisión que merece la calificación de ilícito civil. Así, la responsabilidad civil puede tipificarse con arreglo a diferentes circunstancias. En primer lugar, hay que distinguir una responsabilidad subjetiva.

y una responsabilidad objetiva. La subjetiva se funda exclusivamente en la culpa, la objetiva cuando se produce con independencia de toda culpa. También la responsabilidad puede ser directa o indirecta. Es directa la que se impone a la persona causante del daño y es siempre una responsabilidad por hechos propios. La responsabilidad indirecta se produce si se obliga al resarcimiento a una persona que no es agente productor del hecho u omisión dañoso y es por hechos ajenos. En tercer lugar, citaremos que se puede diferenciar entre una responsabilidad principal y otra subsidiaria, según se escalonan el derecho del perjudicado y las obligaciones siempre de los responsables. Una vez determinados

los tipos de responsabilidad extracontractual, diremos que para que exista responsabilidad, se debe tener en cuenta que la responsabilidad es la que se requiere. La responsabilidad civil será necesaria para que se pueda realizar el proceso de

que concurran siempre los siguientes requisitos. Un comportamiento, que el Código Civil en el artículo 1902 traduce en acción u omisión. La acción u omisión debe siempre haber producido un daño. Existencia de una relación honesta o causal entre el comportamiento y el daño. Y existencia siempre de culpa. Bien, en estos minutos que nos restan, determinaremos estos supuestos. Como hemos ido observando, el propio artículo 1902 impone el daño. El daño como elemento necesario e imprescindible de toda responsabilidad extracontractual. En la misma línea se pronuncia la jurisprudencia en reiteradas sentencias donde exigen la existencia y prueba del daño para la procedencia de la indemnización siempre de daños y perjuicios. Ahora bien, es curioso que tanto la doctrina, jurisprudencia, como los textos legales sean los que nos permitan la justicia. En este caso, el Código Civil en el artículo 1902 traduce en acción u omisión. La acción u omisión debe siempre haber producido un daño. Existencia de una relación honesta o causal entre el comportamiento y el daño. Existencia de una relación honesta o causal entre el comportamiento y el daño. En esta línea se pronuncia la jurisprudencia en reiteradas sentencias donde exigen la justicia y prueba del daño. El Código Civil en el artículo 1902 traduce en reiteradas sentencias donde exigen la justicia y prueba del daño. En esta línea se pronuncia la jurisprudencia en reiteradas sentencias donde exigen la justicia y prueba del daño.

hablen de daño, pero ninguno da una definición de qué se entiende por tal. Todo lo cierto es que el daño debe ser ante todo real, cierto y existente. El problema surge a la hora de determinar de qué naturaleza ha de ser el daño objeto de la reparación. Hemos distinguir entre daños patrimoniales y extrapatrimoniales o morales. Entendemos por el primero toda lesión de un derecho o interés legítimo que tenga valor pecuniario. Entre ellos podemos distinguir las lesiones a personas físicas ya consistan en daños pues nacidos directamente de la acción ya sean consecuencia de aquellos como pueden ser las heridas culpables, las mutilaciones permanentes, etcétera. Estos reciben realmente la calificación de daños corporales. También están las lesiones a cosas materiales o daños materiales y las lesiones a daños y daños de la vida. Inmateriales de naturaleza.

económica, como es el caso de las violaciones de los derechos de autor, es decir, tanto intelectuales como industriales, o la competencia desleal entre los propios comerciantes. Respecto al daño moral o extrapatrimonial, entendemos que esto da lesión de un derecho o interés legítimo que no tenga carácter patrimonial. Estamos ante los supuestos de violación de los derechos de la personalidad y derechos familiares de índole personal, como por ejemplo el honor, la vida e integridad física, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, o también el derecho de visita de los cónyuges separados de los hijos, etc. Actualmente la doctrina y jurisprudencia tiende a admitir que todo daño material o moral, siempre que sea real y demostrado, da lugar a reparación. La mayoría de las sentencias de nuestro Tribunal Supremo se pronuncian a favor de la existencia de la violencia de derechos familiares, y la existencia de daños morales.

especialmente siempre en el campo del honor y de la muerte. No obstante, es

objeto de debates por la doctrina determinar si el daño moral y el daño material deben englobarse bajo un mismo concepto, o si por el contrario responden a dos conceptos diferentes. La solución por la que mayoritariamente se ha decantado es por considerar que son dos conceptos diferentes, de forma que sólo el daño patrimonial puede ser propiamente resarcido, mientras que los daños morales no patrimoniales no son resarcibles, sino sólo en algún modo compensables. También en este sentido pues ha pronunciado bastante jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Otro de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil es la culpa o negligencia. Recordemos que el artículo 1902 dispone que en quien por acción, omisión causa daño a otro.

interviniendo culpa o negligencia? Pues bien, si se refuerza esta manifestación con los artículos 1089, 1093 y 1104, siendo quizás este último el que quizás pueda servir de aplicación analógica para la responsabilidad de estar contractual, diremos que al definir en su párrafo primero la culpa o negligencia como la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. Pues bien, es preciso matizar que aunque el Código Civil en todos estos preceptos se refiere sólo a la culpa, no debe entenderse el vocablo de forma literal, sino que debe interpretarse en un sentido genérico, englobando dentro de él tanto la culpa propiamente dicha, cuanto el dolo. La jurisprudencia tiene declarado en reiteradas sentencias que el actor ha de probar

la culpabilidad del demandado. Actualmente y afortunadamente quizás se ha producido una inversión de la carga de la prueba en beneficio siempre de la víctima, conforme a la cual será el sujeto responsable quien haya de acreditar haber actuado sin culpa. Bueno, pues esto es a grandes rasgos lo que podemos determinar o la intención que te he tenido en este momento de decir que se entiende por responsabilidad civil excontractual. Únicamente me queda advertiros que os deseo muchísima suerte para este primer parcial que lo tenemos ya dentro de unos días y que hagáis hincapié un poquito en todos estos temas de responsabilidad y un poco encaminado a las emisiones radiofónicas. Espero que os sirva esto de ayuda y mucha suerte. Gracias.

Llegó el momento de despedirnos hasta la semana que viene. El próximo viernes les traeremos una nueva edición de la revista de Derecho. Beatriz Santamaría, que estuvo como siempre en el control de sonido, y Charo Lopedearo ante el micrófono, les damos las gracias por su atención y esperamos que este tiempo que hemos compartido con todos ustedes haya sido de su agrado. Sigamos en nuestra sintonía y les invitamos a escuchar el informativo universitario. Muy buenas noches y hasta el viernes que viene.